

Expediente: **1509/23**

Carátula: **PACHECO LEONEL EDUARDO Y OTROS C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20297530446 - *PACHECO, LEONEL EDUARDO-ACTOR*
20297530446 - *PAZ, AYLEN SOL-ACTOR*
20297530446 - *PRADO, GABRIELA VALERIA-ACTOR*
20297530446 - *QUIROGA, LOURDES NAZARENA-ACTOR*
90000000000 - *MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, -DEMANDADO*
90000000000 - *USANDIVARAS, Mariano-DEMANDADO*
20297530446 - *DEIANA, MARIANO ANGEL-ACTOR*
90000000000 - *CASTRO, VANESA-ACTOR*
20297530446 - *AYBAR, AGUSTINA-ACTOR*
20297530446 - *CORVALAN, JUAN JORGE FERNANDO-ACTOR*
20297530446 - *CATIVA, ANGEL ANTONIO-ACTOR*
20297530446 - *CORDOBA, JESUS DAVID-ACTOR*
20297530446 - *DEIANA, DANIEL ARMANDO-ACTOR*
20297530446 - *DEIANA, ANAHI-ACTOR*
20297530446 - *ESPINOSA, MAXIMILIANO-ACTOR*
20297530446 - *HEREDIA, CECILIA-ACTOR*
20297530446 - *LOBO DORADO, CANDELA-ACTOR*
20297530446 - *MACEDO, RODOLFO-ACTOR*
20297530446 - *MOLINA, ANDREA B-ACTOR*
20297530446 - *RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO-ACTOR*
20297530446 - *QUINTANA, ELEONORA BEATRIZ-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1509/23



H103054543660

JUICIO: PACHECO, LEONEL EDUARDO Y OTROS c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO.- Expte. 1509/23

San Miguel de Tucumán, 01 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver la medida cautelar interpuesta por la parte actora, de cuyo estudio:

RESULTA:

El 07/07/2023 se presentó el letrado Ignacio Chasco Olazabal, en representación de los Sres. Vanesa Castro, DNI 31.353.472, con domicilio en B° el Salvador, Mza 45, Lote 4; Angel Cativa, DNI 13.067.531, con domicilio en B° SEOC 3, Mza “H”, Casa 2; Jesús Córdoba, DNI 36.339.513, con domicilio en calle Guatemala N° 120, Banda del Río Salí; Jorge Corbalán, DNI 16.176.945, con domicilio en calle San Lorenzo N° 3002; Anahí Deiana, DNI 44.030.141, con domicilio en B° II de Febrero, Mza “B”, Lote 21; Daniel Deiana, DNI 40.531.116, con domicilio en B° II de Febrero, Mza “B”, Lote 21; Mariano Deiana, DNI 37.457.265, con domicilio en calle Juan Posse N° 1252; Carolina Heredia, DNI 23.564.805, con domicilio en calle Rodríguez Peña N° 1166; Candela Lobo Dorado,

DNI 41.125.608, con domicilio en Perú N° 3870, Casa 19; Rodolfo Macedo, DNI 16.540.399, con domicilio en calle Alfredo Palacios N° 744; Andrea Molina, DNI 42.939.200, con domicilio en calle Blas Parera N° 1096; Leonel Pacheco, DNI 43.774.204, con domicilio en Av. Alem N° 3500, B° 350, Mza “G”, Casa 16; Sol Paz, DNI 41.061.089, con domicilio en calle Florida N° 3209; Eleonora Quitana, DNI 22.665.274, con domicilio en calle Saavedra N° 1535; Nazarena Quiroga, DNI 43.363.703, con domicilio en Lomas de Tafí, Sector 8, Casa 4, Lote 8, Mza 13; Carlos Rodriguez, DNI 24.842.646, con domicilio en Pje. Los Naranjos N° 257; Macarena Rodríguez, DNI 39.358.231, con domicilio en Pje. Los Naranjos N° 257; Emilse Belén Varela, DNI 44.187.067, con domicilio en calle Benjamín Villafañez N° 2705; Melina Veliz, DNI 40.953.349, con domicilio en Barrio Unión y Progreso, Mza “B”, Lote “27”; Alexi Vera, DNI 44.639.013, con domicilio en Mza “J”, casa 5, B° 250 Viviendas; Walter Vera, DNI 37.937.156, con domicilio en Mza “J”, casa 5, B° 250 viviendas, Julio Reinoso, DNI 18.574.371, con domicilio en Pje 33 Orientales N° 1054, B° Blas Victoria Correa, todos de esta ciudad, conforme instrumento de poder general para juicios adjunto a su presentación.

En tal carácter, interpuso acción de amparo en contra de la Mutualidad Provincial Tucumán, CUIT: 30-54598658-9 y del Sr. Mariano Usandivaras, DNI 27.594.895, en su carácter de interventor de dicho organismo, con el fin de obtener la declaración de la nulidad de los despidos injustificados (motivados por razones políticas) y la correspondiente reincorporación de los actores.

Fundó la procedencia de la vía de amparo, describió los hechos que dieron lugar a la presente acción -a cuyos términos me remito por no ser ello objeto de la presente resolución- y argumentó que los despidos decididos resultan discriminatorios, en virtud de la contradicción de los dichos del interventor, quien afirmó que existió una causa financiera, cuando en realidad fueron dispuestos sin causa, sumado al hecho de que, de la totalidad de la planta, solo se ha despedido a las 33 personas que militaban políticamente para el “Partido de la Renovación y la Dignidad” de la Lista N° 359, todo ello al día siguiente de terminar el escrutinio definitivo de las elecciones en Tucumán.

En mérito a lo expuesto hasta aquí, solicitó que se disponga una medida cautelar de no innovar y, en virtud de ella, no se hagan efectivos los despidos, no se modifique la situación de los actores y se los reincorpore a sus puestos de trabajo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Fundó su petición en la existencia de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y en la inexistencia de otra medida precautoria a fin de resguardar de manera ágil sus derechos. Formuló reserva del caso federal.

Asimismo, solicito se trabé embargo preventivo sobre la cuenta del titular del Fideicomiso Mutualidad Provincial de Tucumán, CUIT: 30-71089903-3, CBU 2850140230094018883251, por la suma de \$6.946.849,50.

Fundó su petición en el art. 32 inc. 3, apartado 3 del CPL, atento a que la demandada despidió a su poderdante, en forma directa y sin expresión de causa conforme carta documento de fecha 16/01/2023 que adjuntó a su presentación.

Mediante providencia de fecha 27/03/2023 se ordenó el pase de los presentes autos para el estudio y resolución de la medida cautelar interpuesta por los actores.

CONSIDERANDO:

I. Analizada la cuestión traída a resolver cabe señalar, de forma preliminar, que el 273 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero) -norma rectora en la materia- establece los presupuestos que deben, a primera vista, cumplimentarse a los efectos de la procedencia de una medida cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora).

El criterio que domina la procedencia de las medidas precautorias se sustenta en la posibilidad de que el derecho exista, y en evitar su posible frustración. Esa posibilidad no equivale a certeza; la que habrá de resultar de la sentencia que recaiga sobre la pretensión principal.

El proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, L. E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000). La característica fundamental de este tipo de proceso consiste en que carece de autonomía, pues su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia.

II. En el caso que me ocupa, los actores pretenden como medida cautelar de no innovar, su restitución a su puesto de trabajo anterior al dictado de la resolución cuya nulidad pretende.

Del estrecho marco cognoscitivo de este análisis, considero que no puede tenerse por satisfecho el requisito de verosimilitud del derecho, puesto que expedirme sobre la validez de los despidos dispuestos por el interventor de la Mutualidad Provincial Tucumán implicaría un prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo a resolver.

En efecto, la documentación adjuntada por la parte actora no es suficiente para generar un grado de verosimilitud del derecho, sustentar su petición y justificar una medida que incida sobre una decisión por la cual se dispuso la ruptura del vínculo laboral con los actores.

Por otra parte, en lo que respecta al peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares y en este sentido, anticipo que tampoco este requisito se halla cumplimentado, toda vez que -tal como surge de las constancias de autos- dicha medida fue solicitada mediante presentación del 07/07/2023.

Justamente, si dichas medidas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. (Martínez Botos, Medidas cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

A tales fines, no basta con invocar eventuales perjuicios que resultarían de no decretarse la medida, sino que es menester demostrar que cualquier cambio a producirse en la situación existente significaría la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse de cumplimiento ilusorio (cfr. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, Sent: 204 Fecha: 17/05/2021).

Cabe agregar que, a diferencia de lo que sucede en otros tipos de causas -en las cuales el otorgamiento de este tipo de medidas debe interpretarse con criterio amplio-, en el amparo "rige el principio contrario" (cfr. SAMMARTINO, Patricio M.E., "Medida de no innovar y suspensión de los efectos del acto en el proceso de amparo", en JA, 1995-II-762).

Tampoco debe olvidarse que en estos casos la parte que obtiene la medida cautelar "gana" una posición de hecho antes del litigio y se ve altamente beneficiada con la medida dispuesta por el juez, pudiendo consolidar situaciones de hecho injustas, lo que también determina -desde otra perspectiva- que ellas deban otorgarse con carácter restrictivo.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que la medida cautelar peticionada "es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico. Dicha diligencia cautelar -a

diferencia de la mayoría de las otras- no afecta la libre disposición de bienes, ni dispone que se mantenga el *statu quo*. Va más allá, ordenando -sin que concurra sentencia firme de mérito- que alguien haga algo o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente". (cfr. PEYRANO, Jorge W., "Pasado y presente de la medida cautelar innovativa", en PEYRANO, Jorge W. y BARACAT, Edgar J., "Medida innovativa", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 25).

Por último, advierto que lo peticionado como medida cautelar por los actores coincide con el objeto mediato de la pretensión principal articulada en la demanda y que, pronunciarse sobre aquella, implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión de fondo, la cual debe ser resuelta previo debate entre las partes.

Ello, por cuanto de otro modo, se estaría desvirtuando la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar en un medio, para arribar precozmente a un resultado al que solo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito.

III. Ahora bien, en lo que respecta al pedido de embargo preventivo, del análisis de las constancias de autos, más precisamente de la carta documento de fecha 22/06/2023, se colige que estamos ante un despido sin invocación de causa, por lo que puedo dar por acreditado el extremo exigido por el art. 32 inc. 3, apartado 3 del CPL.

Por lo tanto, siguiendo la letra del CPL, se presume que existen los extremos exigidos por el CPCC, supletorio, por lo que corresponde admitir el pedido de embargo preventivo incoado por la actora.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el monto que se pretende cautelar, se encuentra comprendido por diferencias salariales adeudadas a los actores, de acuerdo a la planilla de rubros acompañada a la presente demanda.

Es por ello que, si bien se encuentran acreditados someramente los extremos exigidos por el CPL, los mismos no se encuentran comprendidos en la presunción establecida en el art. 32 inc. 3, apartado 3 del mismo, ya que esta presunción se refiere a los rubros que sean consecuencia directa del despido sin justa causa (vgr. antigüedad, preaviso y SAC sobre preaviso, etc).

Por lo tanto, los rubros que se reclaman se encuentran sujetas a determinación. Su existencia o no, resultará de las probanzas a reunir en el proceso ordinario y a su resolución final, por lo que no corresponde su inclusión del monto a cautelar.

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar de no innovar y embargo preventivo solicitada por los actores, al no encontrarse acreditado, en este momento procesal, la verosimilitud del derecho, ni el peligro de frustración, respecto a los derechos invocados. Así lo declaro.

Costas: a la accionante por haberlas provocado (cfr. art. 105 CPCYC, supletorio).

Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por los actores, conforme lo considerado.

II. NO HACER LUGAR a la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por los actores, conforme lo considerado.

III. COSTAS: a la parte actora, según lo tratado.

IV. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.- CJD 1509/23

Actuación firmada en fecha 01/08/2023

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.